

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD 2020-00417-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS NIETO RINCON
DEMANDADO: FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso citado en referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 26 de octubre de 2023. SIRVASE A PROVEER.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00417-2020.-

En atención al informe secretarial que antecede, Se decide lo pertinente respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda EJECUTIVA promovida por LUIS CARLOS NIETO RINCON contra CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.

CONSIDERACIONES

Visto y constato el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, mediante apoderado judicial procedió a solicitar se le decreten las siguientes medidas cautelares:

- 1º- El embargo de los dineros propios que por concepto de la prestación del servicio recibe de las EPS MUTUALSER y CAJACOPI
- 2º- El embargo y secuestro de las cuentas de Ahorro y/o corrientes que posee la demandada en los Bancos de la Ciudad como, BANCOLOMBIA , COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO BOGOTA.

Manifiesta el solicitante que se debe tener en cuenta la sentencia C-354 de 1.997, que nos habla del principio de inembargabilidad, y que si bien la norma general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trata de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia.

Al respecto, el despacho decretara las medidas solicitadas que no tengan naturaleza de inembargables, con respecto a la alegación de estar ante una de las excepciones del principio de inembargabilidad, el juzgado no comparte tal criterio, teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional recientemente en fallo de tutela T-053 de 2022, en el que dicha corporación hace un estudio de los precedentes realizados por dicha corte sobre dicho asunto y concluyendo:

“(…)

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen

una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

*De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.
(...)”*

Precedente de donde se desprende que en tratándose de recursos del sistema de seguridad social en salud, la única excepción al principio de inembargabilidad es cuando se trata de obligaciones de índole laboral, que estas estén reconocidas mediante sentencia, y que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora, y ello cuando se trata de entidades territoriales, por lo que este caso no se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese las siguientes medidas cautelares:

- Decrétese el embargo y secuestro de la tercera parte de las sumas de dineros propios que por concepto de la prestación de servicios recibe la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR identificada con Nit # 900.423.126-1, de las EPS MUTUAL SER y CAJACOPI, siempre y cuando dichos recursos sean de naturaleza embargables, exceptuándose de dicha medida cualquier dinero de naturaleza inembargable. Oficiese en tal sentido.
- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR identificada con Nit # 900.423.126-1, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando dichos recursos sean de naturaleza embargables, exceptuándose de dicha medida

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

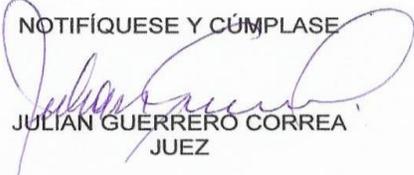
RAD 2020-00417-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS NIETO RINCON

DEMANDADO: FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

cualquier dinero de naturaleza inembargable. También se observa que esta medida no es aplicable a la cuenta corriente No. 487682008941 que posee el demandado en BANCOLOMBIA, en razón a que dentro de la actuación se dispuso el levantamiento de dicha medida. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Hacer la observación en los oficios de embargo, que en el presente caso no nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros relativos al SGSSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.